

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 23 de marzo de 2021. Paso el presente proceso al Despacho de la señora para resolver transacción. En varias oportunidades requerí telefónicamente al apoderado de la parte demandante para que cumpliera con el requerimiento dispuesto en auto anterior, lo cual cumplió el 18-03-2021.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA

Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

2020-00248 (Alimentos menores)

La señora ADRIANA OCHOA CLAVIJO en representación de su menor hija ..., y a través de apoderado de confianza instauró demanda VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES- en contra del señor VÍCTOR ALFONSO TORO BETANCUR, padre de la niña, pretendiendo se fijará cuota alimentaria en favor de la pequeña y a cargo del demandado en un 50% del salario total devengado con sus emolumentos provenientes de la convención colectiva de trabajo como TÉCNICO de la Industria Licorera de Caldas, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, pago consignado en cuenta de ahorros del Banco de Colombia a nombre de la madre de la menor.

Igualmente solicitaba: la fijación de dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre, cada una por el monto de 50% de la cuota ordinaria, pagada de igual manera; incremento anual conforme al porcentaje de aumento al SMMLV a partir de enero de cada año; que se realizaran las gestiones necesarias para que la menor tuviera derecho a las prebendas dentro de la ILC y el sindicato al que pertenece su padre y se condenará en gastos y costas judiciales al demandado. Y alimentos provisionales en los mismos porcentajes pagaderos en la misma forma.

Los fundamentos fácticos se resumen así:

-Entre la señora ADRIANA OCHOA CLAVIJO y el señor VÍCTOR ALFONSO TORO BETANCUR, existe una relación sentimental desde el año 2008 y en enero de 2018 contrajeron nupcias; el día 04 de mayo de 2020 nació la menor y el demandado manifestó que tenía dudas de su paternidad, se practicaron las partes la prueba de ADN, la que dio como resultado positivo de paternidad 99.99%.

-Desde el mes de octubre de 2019 el señor VÍCTOR se apartó completamente del apoyo económico, mismo que retomó en el febrero de 2020, a partir de junio de 2020 aportó \$200.000 y dicha ayuda cesó desde el mes de julio de 2020.

-Se informa que el señor VÍCTOR labora como técnico en la Industria Licorera de Caldas con contrato laboral a término indefinido, la señora ADRIANA está vinculada con SURA y estudia Tecnología en Gestión de Negocios en la Universidad Autónoma el cual tiene un costo de \$1.420.000.

Por auto del 22 de octubre de 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso notificar al demandado. En el mismo proveído, se fijaron alimentos provisionales mediante embargo en el 30% del salario mensual y de las prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que devenga el señor VÍCTOR ALFONSO TORO BETANCUR como técnico de la empresa INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, en favor de la menor alimentaria, solicitando al pagador certificación laboral del señor TORO BETANCUR a fin de acreditar la capacidad económica del mismo, sin obtener respuesta.

Estando el proceso para surtir la notificación personal al demandado, el apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2021, solicita *“Terminación Anticipada del Proceso”*, aludiendo que las partes llegaron a un acuerdo, dejando sin objeto la demanda presentada antes este despacho. Acuerdo elevado a escritura pública No. 0241 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, donde en lo pertinente se fijan los alimentos de la menor.

Por auto del 19 de febrero, y antes de resolver sobre la transacción presentada, se requirió a la parte interesada para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, que establece: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*. Sobre lo advertido se recibió memorial de corrección el 18 de marzo.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso contempla la TRANSACCIÓN como forma de terminación anormal del proceso, indicando que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Por su parte, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia confiere validez y plenos efectos a la conciliación realizada en Centro de Conciliación legalmente autorizado que se efectúe en relación con los alimentos de los menores de edad. De igual forma, la citada norma prevé los mecanismos a través de los cuales se FIJA la cuota alimentaria, entre ellos, la conciliación por ACUERDO de las partes.

Descendiendo al presente asunto, se observa que con el convenio celebrado las partes transigieron la Litis, aunado a que éste es viable para la fijación de la cuota alimentaria en favor de la menor Gabriela y a cargo de sus progenitores, dado

que se acudió a uno de los mecanismos legalmente consagrados en la ley, además que se allegó al proceso el documento de transacción – “Escritura Pública No. 0241 del 08 de febrero de 2021” de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales (art. 312 del CGP).

Por tanto, esta autoridad judicial tendrá notificado por conducta concluyente al demandado VÍCTOR ALFONSO TORO BETANCUR, aceptará la transacción dado que se ajusta al derecho sustancial y dispondrá la terminación del proceso ante la evidente carencia actual de objeto, sin condena en costas.

En consecuencia, se levantará la medida provisional de alimentos fijada en auto del 22 de octubre de 2020 y se librá el oficio pertinente para dejar sin efecto la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado VÍCTOR ALFONSO TORO BETANCUR.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción a la que llegaron los señores ADRIANA OCHOA CLAVIJO identificada con CC. 24.344.026 y VÍCTOR ALFONSO TORO BETANCUR portador de la CC. 75.105.073, plasmada en la Escritura Pública No. 0241 del 08 de febrero de 2021 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, **quedando así fijada por acuerdo entre los progenitores la cuota alimentaria en favor de la menor GABRIELA TORO OCHOA a cargo de su padre VÍCTOR ALFONSO TORO BETANCUR.**

TERCERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del **PROCESO VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES-** promovido por la señora ADRIANA OCHOA CLAVIJO a través de apoderado de confianza, en representación de su menor hija, contra el progenitor de ésta VÍCTOR ALFONSO TORO BETANCUR, por **TRANSACCIÓN.**

CUARTO: LEVANTAR la medida provisional de alimentos fijada en auto del 22 de octubre de 2020 y líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: DICHO documento - Escritura Pública No. 0241 del 08 de febrero de 2021- de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, prestará mérito ejecutivo anexando la presente providencia en caso de incumplimiento.

SEXTO: Como consecuencia de la -transacción- presentada por las partes, no habrá lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el sistema XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 052 el 25 de marzo de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria